CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 800-36.26 019 **FECHA** 30 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calicad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Riveros Mancera identificado con la cédula de ciudadanía No 8.049.029, por medio de formato de denuncia por contravención radicado en esta Corporación bajo el Consecutivo CA-2018-01441 de 24 de septiembre de 2018, VITAL 06-138892 y COR -00584 18, pone en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> "(…) *Los señores santos Gutiérrez Riveros y Benilda Gutiérrez talo 4 hectáreas de árboles de Balsos, Guayabetes, encima de la laguna el cual perjudico la fuente hídrica.*
>
> *Ubicación de los Hechos: Municipio de Guayabetal, vereda El Laurel finca Mesa Linda.* (…)"

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No. 800.13.1.18-0093 del 9 de octubre de 2018, ordena iniciar la etapa de indagación preliminar, y realizar una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

El día veintitrés (23) de octubre de 2018 profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza realiza visita de inspección ocular a los predios El Porvenir y La Laguna ubicados en la vereda El Laurel jurisdicción del Municipio de Guayabetal-Cundinamarca, como producto de lo evidenciado se profiere el Concepto Técnico No 800.8.2.18-0381 del 29 de octubre de 2018.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.18-1222 del 29 de octubre del 2018 solicito al Registrador Instrumentos Públicos la expedición del certificado de tradición y libertad de los predios El Porvenir y La Laguna ubicados en la vereda El Laurel jurisdicción del Municipio de Guayabetal-Cundinamarca. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza mediante oficio No 704 informa que revisadas las bases de datos no se encontró información al respecto.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.18-1223 del 29 de octubre del 2018 solicito a la secretaria de Hacienda del Municipio de Guayabetal información respecto de los propietarios de los predios El Porvenir y La Laguna ubicados en la vereda El Laurel jurisdicción del Municipio de Guayabetal-Cundinamarca.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Guayabetal por medio de oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2018-01688 del 14 de noviembre del 2018, informo que revisada la base de datos de impuesto predial suministrada por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se relacionan la información de los predios con los nombres de los propietarios.

800-36.26 019

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 30 MAR 2026

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.18-1069 del 19 de diciembre del 2018 ordeno iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **EVANGELISTA TRUJILLO DE MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía No 20.854.644, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil : https://defunciones.registraduria.gov.co/ en donde se indica que el número de documento No **20.854.644** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte, en tal sentido, Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.32.7.26-0432 del 18 de marzo del 2026 solicito a la Registraduría Municipal de Guayabetal copia del certificado de defunción de la señora Evangelista Trujillo de Mancera.

El Doctor Henry Cortes Muñoz, Registrador Municipal de Guayabetal mediante oficio radicado con No CA-2026-00611 del 26 de marzo del 2026, remitió el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No 117284 correspondiente a la señora Evangelista Trujillo de Mancera.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, establece:

> *"(…)1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4.Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)"

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 señala:

*"(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho Acto Administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En relación con la figura de la cesación del procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado, la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad, se estableció que la muerte del investigado configuraría la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.

Para el caso concreto, obran como pruebas dentro del expediente sancionatorio No. 800.32.7.18-0089 las siguientes actuaciones y verificaciones realizadas por este Despacho: consulta efectuada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (https://defunciones.registraduria.gov.co/), en la cual se evidencia que el número de documento de identidad **No. 20.854.644** se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Identificación con estado "Cancelada por Muerte".

Teniendo en cuenta lo anterior, Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza procedió mediante oficio No 800.32.7.26-0432 del 18 de marzo del 2026 a solicitar a la Registraduría Municipal de Guayabetal copia del certificado de defunción de la señora Evangelista Trujillo de Mancera, en tal sentido, el Doctor Henry Cortes Muñoz, Registrador Municipal de Guayabetal mediante oficio radicado con No CA-2026-00611 del 26 de marzo del 2026, remitió copia del Registro Civil de Defunción bajo el indicativo serial No.117284 correspondiente a la señora Evangelista Trujillo de Mancera, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía No 20854644.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal 1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la muerte del investigado cuando es persona natural, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con la señora **EVANGELISTA TRUJILLO DE MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía

800-36.26 019

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 30 MAR 2026

No 20.854.644, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No 800.6.18-1069 del 19 de diciembre del 2018, de tal manera que,así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra de la señora **EVANGELISTA TRUJILLO DE MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía No 20.854.644, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli G -Profesional de Apoyo. CPSP 26-116